

DR 29 1385

Buenas noches, bienvenidos un domingo más a la Revista de Derecho. Es un placer compartir con ustedes este tiempo de radio, que esta noche se ocupa por última vez de las materias del tercer año de la licenciatura. Empezaremos con un análisis de la Hacienda Europea y la armonización fiscal.

A continuación comentaremos las novedades que aporta la Ley 4.99 respecto a la responsabilidad patrimonial de la Administración. Hablaremos de una institución cada vez más importante, el arbitraje. También veremos cuáles son los delitos contra la Administración de Justicia.

Y por último conoceremos cómo es y cómo funciona las Naciones Unidas. Empezamos la revista. El proceso de integración europea tiene claramente unas connotaciones históricas y políticas, pero tiene también una gran relevancia como agente económico responsable de la gestión de una parte de las políticas y medidas que afectan a los ciudadanos.

En ese sentido, veremos a continuación con el profesor de Hacienda Pública, Juan Castañeda Fernández, cómo los países pertenecientes a la Unión Europea han transferido algunas competencias de gasto a las instituciones europeas, lo que ha provocado la búsqueda de aquellos recursos tributarios necesarios para su financiación. Por ello, analizaremos en este tema, la Hacienda Europea y la armonización fiscal, fundamentalmente las principales partidas de gasto e ingresos públicos del presupuesto comunitario. Bienvenido y buenas noches, profesor Castañeda.

Hola, muy buenas noches. Conocemos la existencia de un proceso de integración económica creciente en Europa, pero cómo podemos realmente saber el modo en que nos afecta económicamente a los ciudadanos de la Unión Europea? Como en el caso de los Estados nacionales tradicionales, la actividad económica de la Hacienda Pública de la Unión Europea se manifiesta a través de lo que se conoce como el presupuesto comunitario, que no es más que un documento legal que recoge una previsión de los ingresos y gastos de la Hacienda Comunitaria para un año determinado. Por tanto, una manera de estudiar la actividad económica de la Unión Europea y de este modo su incidencia en la nuestra vida cotidiana se puede realizar a través del análisis de las partidas, de ingresos y gastos del presupuesto no al comunitario.

En primer lugar, en relación a los gastos, destacan las siguientes partidas por orden de importancia. Por encima de todas ellas es la que se conoce como los gastos asociados a la Política Agraria Común o PAC, según sus siglas. Con esto nos estamos refiriendo a los gastos asociados al mantenimiento de los precios mínimos garantizados a una gran parte de los productos agrícolas que se producen en la Unión Europea.

Esta política se justifica fundamentalmente porque si dejáramos la actividad agraria regirse por

el libre mercado, por la libre interacción de la oferta y la demanda, el precio resultante de este libre juego entre la oferta y la demanda sería demasiado bajo como para mantener unas rentas mínimas de las familias que viven del sector, de los sectores agrícolas y ganaderos de la Unión Europea. Por este motivo interviene el sector público con el fin fundamental de mantener unas rentas mínimas que permitan un nivel razonable de subsistencia de las familias que viven de la actividad agraria. Si bien este recurso ha venido perdiendo bastante importancia en los últimos años, como decíamos anteriormente, representa la mayor parte del gasto comunitario, que es alrededor del 50% de todo el presupuesto comunitario, constituyendo ese derecho como la principal partida de gasto de la Unión Europea.

Dentro de estos gastos, la política agraria común destaca fundamentalmente lo que se conoce como los Fondos Europeos de Garantía Agraria en su sección de Garantía o también por sus siglas lo que se conoce como el FEOGA Garantía. En segundo lugar, se encontrarían los gastos destinados a conseguir y corregir los desequilibrios territoriales y, por tanto, a intentar conseguir en el medio y largo plazo un reequilibrio territorial de los dos países que forman parte de la Unión Europea. Esto se debe fundamentalmente a que todavía existe un determinado nivel de desequilibrio en niveles de renta per cápita de muchos países que forman parte de la Unión Europea y, por tanto, se destina una serie de gastos del presupuesto comunitario a capacitar, a dar mayores niveles de desarrollo a algunas regiones en términos de más infraestructuras, como pueden ser mejoras de las telecomunicaciones, carreteras, etc.

En este apartado situaríamos fundamentalmente lo que se conoce como el Fondo Europeo de Desarrollo Regional o FEDER, el Fondo Socioeuropeo y, igualmente, lo que se conoce como el FEOGA en su sección de orientación. Conjuntamente, todos ellos suman alrededor del 30% del gasto total del presupuesto comunitario. Por último, podemos reseñar algunas otras partidas menores en cuanto al gasto comunitario, como son aquellos fondos que se destinan a la cooperación internacional con el resto del mundo, que son alrededor del 5% del total, y las tareas administrativas de la Unión Europea, que no es más que los gastos burocráticos de la Unión, que representan igualmente otro 5% del presupuesto comunitario.

Dada la importancia de alguno de estos gastos que acaba de mencionar, ¿convendría saber quién decide sobre el establecimiento o modificación de esas partidas de gasto comunitario? Bien, como en cualquier proceso presupuestario convencional, hemos de separar claramente lo que se conoce como los órganos que deciden el presupuesto de aquellos que posteriormente lo ejecutan y aquellos otros que finalmente lo controlan. En primer lugar, la decisión corresponde a distintos órganos de gobierno en función de la clase de gasto que estemos hablando. Dependiendo de la magnitud y sobre todo de la relevancia de este gasto, la decisión será fruto o bien de la negociación en el Consejo Europeo o bien se dejará a la decisión del órgano legislativo de Europa, que es el Parlamento Europeo.

Por tanto, para poder responder a la pregunta, tenemos que distinguir entre dos tipos de gastos comunitarios. En primer lugar, lo que se conoce como los gastos obligatorios, que son aquellos nacidos fundamentalmente de los tratados constitutivos de la Unión Europea, son

gastos que se concretan en el cumplimiento de los compromisos ya sea internos y externos de la Unión Europea y que, por otro lado, son los gastos no obligatorios, que a diferencia de los anteriores, son competencia del órgano legislativo propio de la Unión Europea, que se conoce como el Parlamento, el Parlamento Europeo. Dentro de estos gastos situaríamos los fondos estructurales, que como decíamos anteriormente, eran los destinados a conseguir el reequilibrio territorial de la Unión Europea, y son fundamentalmente el FEOA Orientación, el Fondo Seteuropeo, el FEDER y los fondos de cohesión.

Por otro lado, también tenemos otros gastos ya de naturaleza menor, como son algunas políticas internas de la Unión Europea, como políticas de energía, medioambiente, de protección a los consumidores. También otros gastos referidos a la educación y formación y, por último, el gasto administrativo burocrático de la Unión Europea. A continuación, una vez decidido uno y otro tipo de gastos por uno u otro órgano, ya sea el Consejo, ya sea el Parlamento, se plasman en el presupuesto estos gastos y el órgano encargado de ejecutar estos gastos, este presupuesto, es el órgano ejecutivo de la Unión Europea, que es la Comisión.

Finalmente, la labor de control de dicha ejecución corresponderá al Tribunal Europeo de Cuentas. ¿Cuáles son las características del presupuesto comunitario? Las características de todo presupuesto pueden ser estudiadas a través del grado de cumplimiento de lo que se conocen como los principios presupuestarios clásicos. Estos principios son de varios tipos.

Aquí vamos a ver, de una manera muy resumida, dos de ellos. En relación a los principios políticos, por un lado tenemos los principios fundamentales de universalidad y unidad, que se refieren a la consideración de que todos los ingresos y los gastos de la Unión Europea deben hacerse en un mismo documento. Esto se cumple en gran medida en el caso de la Unión Europea.

Y, por otro lado, tenemos el llamado principio de especialidad, tanto en su versión cuantitativa como cualitativa. Se entiende por él que la ejecución del presupuesto debe respetar, de la manera más exacta posible, tanto la cantidad de recursos como su destino específico aprobado por los órganos de gobierno de la Unión Europea. Y esto también se cumple en gran medida en el caso de la Unión Europea.

Es en relación a los principios económicos donde se aprecia alguna diferencia significativa en comparación con el resto de Estados nacionales tradicionales. En concreto, se pone en el caso de la Unión Europea una especial énfasis en el cumplimiento del llamado principio del equilibrio presupuestario. Este es en el sentido clásico del término.

Este principio lo que nos indica es que los ingresos ordinarios que recaude la hacienda comunitaria han de ser suficientes como para financiar la totalidad de los gastos programados en el presupuesto comunitario. De este modo, se está imponiendo de una manera directa una fuerte limitación al gasto europeo que permita mantener una situación financiera equilibrada y, por tanto, no se permite la aprobación de presupuestos con déficit en la Unión Europea. Hemos visto los principales gastos del presupuesto, pero ¿cómo se financian estas políticas de gasto de

la Unión Europea? Bien, la Unión Europea obtiene los ingresos necesarios para la financiación de estos gastos que hemos comentado y que son acordados y plasmados en el presupuesto a través, fundamentalmente, de cuatro tipos de recursos.

En primer lugar, los llamados derechos de aduana. Con esto nos estamos refiriendo a que la Unión Europea, como ni una aduanera que es, mantiene un arancel exterior único con el terceros países, con el resto del mundo, y este arancel no es más que un impuesto, también conocido como arancel, como hemos dicho anteriormente, que ha de pagar todo importador comunitario de un bien producido fuera de la Unión Europea. Bien, cada país lo que hace es recaudar dicho arancel y lo entrega casi por completo, menos unos gastos de administración, que se calcula como más o menos el 10% de toda la recaudación, como decía, lo entregan casi por completo a la hacienda comunitaria.

Por tanto, es un ingreso específicamente comunitario. Ahora bien, este ingreso ha venido perdiendo importancia en los últimos años, y si bien representa alrededor del 17% total de los ingresos de la Unión Europea, como decía, ha venido perdiendo importancia fundamentalmente por los procesos de liberalización comercial que se llevan a cabo a nivel mundial, en lo que hoy conocemos como la Organización Mundial del Comercio, así como por la propia dinámica de expansión de la Unión Europea hacia países que mantienen una elevada relación comercial entre sí. Así, por poner un ejemplo, Francia, desde el ingreso de España en la Unión Europea y sobre todo desde la creación del mercado exterior único y la aduanera, Francia ya no cobra aranceles por sus intercambios con España.

Por tanto, estas transacciones ya no se consideran como importaciones o exportaciones, sino como movimientos interiores de mercancías, y por ello no se cobra ningún arancel por este motivo. En segundo lugar, tenemos lo que se conoce como los recursos procedentes del Impuesto del Valor Añadido, del IVA. Este recurso se calcula de la siguiente manera.

Cada país destinará un porcentaje en función de su recaudación del IVA nacional. Ahora bien, este ha sido un impuesto que, si bien es el más armonizado a nivel europeo y es el que aporta más recursos a la Unión Europea, alrededor del 50% de su presupuesto, ha sido un impuesto muy criticado, debido fundamentalmente a que es un impuesto indirecto y, como tal, es un impuesto de carácter regresivo. Dado que este impuesto agrava el consumo, contribuirán en mayor proporción los países más pobres, ya que son los que tienen una mayor promisión marginal a consumir.

De este modo, es una fuente de ingresos que no tiene en cuenta en absoluto la capacidad de pago de los ciudadanos de los distintos países de la Unión Europea. En tercer lugar, tenemos los llamados derechos procedentes de la agricultura. Estos derechos proceden de una política proteccionista llevada a cabo por la Unión Europea para intentar evitar la merma de competitividad de los productos agrarios comunitarios en relación al resto del mundo.

Para intentar evitar esto, lo que hace la Unión Europea es cargar un impuesto añadido a aquellos productos agrícolas procedentes de terceros países que pudieran mermar la

competitividad de los productos agrícolas europeos. De hecho, lo que hace la Unión Europea es garantizar un precio mínimo a los agricultores europeos por sus productos. Por lo tanto, lo que hace es que, en el caso de que los productos externos sean más baratos que los europeos, el impuesto que se cobra es la diferencia entre ese precio mínimo garantizado de la Unión Europea y el precio mundial de menor cuantía.

Ahora bien, una vez más, fruto de los procesos de liberalización creciente del comercio a nivel mundial, la Unión Europea ha venido reduciendo los precios de garantía, esos precios mínimos de sus productos agrícolas, lo que, a su vez, ha mermado en gran medida la recaudación obtenida por este recurso. Actualmente, se cifra este ingreso alrededor del 2,5 del presupuesto de los ingresos comunitarios. Por último, tenemos lo que se conoce como un recurso de carácter complementario o un recurso de cierre, que es el llamado recurso procedente del Producto Nacional Bruto, del PNB de cada país.

Se consideraba como tal, como un recurso de cierre complementario, dado que, en su origen, era un recurso que se aplicaba sólo si, con el resto, no se lograban cubrir todos los gastos comunitarios. Ahora bien, dada la pérdida de importancia de los recursos procedentes del arancel exterior, esta vía de financiación ha venido cobrando mucha más importancia en los últimos años, hasta constituir, en la actualidad, alrededor del 30% del total de los ingresos de la Unión Europea, del presupuesto comunitario. Este se calcula de la siguiente manera.

Cada país aportará un porcentaje de su Producto Nacional Bruto, de modo que, a diferencia del caso del IVA, en este caso, los países más ricos contribuirán en mayor medida a los gastos comunitarios a partir de la aplicación del principio de la capacidad de pago. A partir de esta estructura de ingresos y gastos, ¿qué características se pueden destacar de la actividad económica de la Unión Europea? Bien, en primer lugar, las cifras del presupuesto comunitario son muy reducidas en comparación con los estados nacionales tradicionales. Si en estos estados nacionales tradicionales el presupuesto nacional representa alrededor del 40 al 50% del PIB del país, del Producto Interior Bruto, en el caso de la Unión Europea tan sólo representa el 1% de todo el Producto Interior Bruto comunitario, lo que refleja realmente el escaso grado de cesión de políticas de gasto importantes a nivel supranacional.

De hecho, la mayor política que se ha cedido ya desde hace bastante tiempo es la Política Agraria Común. Esto parece que puede entrar en contradicción con los recientes acontecimientos en relación a la Unión Monetaria Europea. Se han cedido bastantes competencias, de hecho, todas las competencias en política monetaria y del tipo de cambio a la Unión Europea.

Ahora bien, si bien son de gran importancia estas cesiones a nivel supranacional, a nivel europeo, no supone un aumento significativo del presupuesto comunitario ya que son políticas que no requieren un gran volumen de fondos para su desarrollo. En este sentido, las grandes partidas presupuestarias siguen siendo de competencia nacional, como pueden ser las competencias o gastos en sanidad, educación, pensiones, vivienda, etc. En segundo lugar, el

presupuesto comunitario podemos decir que, si hacíamos un saldo por países, beneficia fundamentalmente a los países perceptores de las ayudas de la Política Agraria Común, así como a aquellos receptores de ayudas estructurales o de aquellos fondos de cohesión, en función de su menor renta per cápita.

Por ello, países como España, fundamentalmente, Grecia, Irlanda o Portugal son los que mantienen un resultado neto más beneficioso. También se les conoce como receptores netos del presupuesto comunitario. Ahora bien, no es un sistema que se rija exclusivamente por la capacidad de pago, dado que hay países como Francia o Bélgica, que tienen un nivel de renta per cápita o bien medio, bien muy por encima de la Unión Europea, que, sin embargo, son receptores netos de la Unión Europea debido, única y exclusivamente, al enorme peso de la agricultura protegida en estos países.

Por otro lado, los aportadores o financiadores netos de la Unión Europea serían fundamentalmente Alemania, los Países Bajos, Austria e Inglaterra. ¿Podemos derivar de este saldo presupuestario de cada país una razón para valorar su presencia en la Unión Europea? Hemos de tener en cuenta que las comparaciones que hemos efectuado con anterioridad entre los distintos países solo consideran, solo tienen en cuenta los beneficios y los costes que estamos registrando en el documento contable que hemos referido como el presupuesto comunitario. En este sentido, serían necesarios muchísimos otros factores para poder valorar correctamente lo que recibe un país, económicamente hablando, por su pertenencia a la Unión Europea.

Un ejemplo de ello sería que no estamos contando en el presupuesto comunitario las ventajas asociadas a la extensión y el crecimiento del comercio dentro de la Unión. Ventajas que no vienen recogidas, como hemos dicho, en un elemento contable, de naturaleza contable como es el presupuesto. Ahora bien, lo que sí que podemos hacer es criticar a la luz de los ingresos que hemos mencionado el sistema de obtención de ingresos de la Unión Europea en función de la recaudación del IVA o bien en función del volumen del Producto Nacional Bruto de los Países de la Unión Europea.

Estas críticas las realizan fundamentalmente los aportadores netos y se basan fundamentalmente en el hecho de que muchos países, como pueden ser España o Italia, lo que hacen es, a través de un enorme volumen de economía sumergida, economía que no se refleja en la contabilidad nacional, aportar mucho menos de lo que realmente debieran aportar. Su riqueza real, aquella que no se refleja en la contabilidad nacional, es mucho mayor, por lo que tendrían que aportar mucho más a los ingresos comunitarios. Esto genera graves comparativos entre países que deben ser corregidos.

Teniendo en cuenta estas críticas, profesor Castañeda, ¿cuáles son las principales líneas de reforma del presupuesto comunitario? A modo de conclusión, son muchos los expertos que proponen un cambio en los sistemas de financiación de la Unión Europea, cambios que posibiliten los siguientes objetivos fundamentales. En primer lugar, el sistema de financiación

de la Unión Europea no sólo debe permitir cubrir suficientemente los gastos actuales de la Unión Europea, lo que hemos dicho anteriormente como el principio de equilibrio presupuestario, sino que también debe estar encaminado, y que tenga esa capacidad de cubrir los gastos en el futuro, en un futuro en el que la Unión Europea será mucho más amplia y tendrá países ingresados dentro de la Unión Europea, fundamentalmente los países del Este Europeo. En segundo lugar, el reparto de la carga impositiva debe realizarse en base a criterios reales, criterios que consideren tanto la desigualdad de las rentas de los países de la Unión Europea, como también, paralelamente, la corrección de los efectos que tiene la economía sumergida de muchos de estos países, fundamentalmente España e Italia.

Y, por último, un tercer objetivo sería que el sistema impositivo sea compatible con el correcto funcionamiento del mercado único de la Unión Europea. Los tres objetivos llevarán necesariamente los próximos años, y ya se está realizando en la actualidad, una fuerte reforma y armonización fiscal en la Unión Europea de todos los países que forman parte de la Unión Europea. Asimismo, por otro lado, la próxima entrada de nuevos países del Este Europa está generando ya un debate en torno a la nueva redistribución de los fondos estructurales a países en general menos desarrollados que la media actual europea.

En este sentido, algunos países como España podrían perder parte de los fondos recibidos a la actualidad debido a su nuevo nivel de riqueza en la Unión Europea, que incluya a nuevos países de menor renta per cápita. Pues hemos terminado aquí el primer tema de esta noche en la revista de Derecho con el profesor Juan Castañeda de Hacienda Pública, y nos ha estado contando cómo es la Hacienda Europea, los gastos y la financiación de la Unión Europea. Muchísimas gracias y buenas noches.

Muchas gracias a vosotros. Buenas noches. La Ley 499 del 13 de enero reforma algunos artículos de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que afectan al régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Vamos a ver con la profesora de Derecho Administrativo, Marta Lora Tamayo-Balbet, las novedades que aporta esta Ley 499 de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración. Muy buenas noches y bienvenida, profesora Lora Tamayo. Muy buenas noches, Rosa.

Nos va a hablar de las novedades de la responsabilidad patrimonial de la Administración en la Ley 499, pero antes de entrar en estas novedades, sería importante que nos dijera cuándo se introduce la figura de la responsabilidad patrimonial de la Administración. La figura de la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personales al servicio de la Administración trae causa históricamente del reconocimiento de esta existencia de la responsabilidad en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y, posteriormente, se reconocerá de forma constitucional en el artículo 106 de nuestra Constitución Española, que es como si dijéramos la cabecera en materia de responsabilidad de las Administraciones Públicas. Así pues, vamos un poco a recordar o a repetir el enunciado, el contenido del artículo 106 de la

Constitución, que es que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Pues bien, con base a este precepto del artículo 106, la ley 30-92 de 26 de noviembre, la famosa ley 30-92 del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en el procedimiento administrativo común, regula la responsabilidad patrimonial de la Administración en su título décimo, de los artículos 139 al artículo 146. ¿Y cuáles son, entonces, las novedades que ha aportado la ley 4-99? Pues bien, la ley 4-99 de 13 de enero lleva a cabo una serie de reformas de bastante interés en cuanto al régimen de responsabilidad existente hasta el momento, que se pueden resumir en los siguientes puntos, que voy a ordenar en función de los distintos artículos que van modificando, que, como decíamos, iban de los artículos 139 al 146 de la ley 30-92. Y estos son, por una parte, la responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas.

También se reforman, en parte, las indemnizaciones. Por otra parte, la responsabilidad del derecho privado, que supone una introducción, como veremos, del principio de unidad de fuero jurisdiccional. También se lleva a cabo una reforma de la responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con una unificación del régimen, y algunos temas puntuales, en cuanto a la responsabilidad penal y la responsabilidad en materia sanitaria.

Este es el contenido general de esta reforma. Pues vamos a ir viendo, si le parece bien, profesor Lora Tamayo, estas diferentes novedades, estos puntos que usted ha mencionado, y el primero de ellos era respecto a la responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas. Pues bien, la reforma del régimen de la responsabilidad concurrente se lleva a cabo en el artículo 140 de la Ley 30.92, que es modificado, como decíamos, por la Ley 4.99, y en él se van a distinguir, a partir de ahora, dos regímenes.

Por una parte, un régimen de actuaciones conjuntas, que será en los casos en los que la responsabilidad se deriva de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones. En estos casos, es decir, en los que hay este tipo de actuaciones conjuntas, las Administraciones intervinientes responden de forma solidaria. Y, por otra parte, el otro régimen, que es el del apartado 140.2, es el en el que se distinguen el resto de supuestos en los que se fijará para cada Administración su responsabilidad, atendiendo a una serie de criterios que han de determinarse, que son los criterios de competencia, de interés público y de intensidad en la intervención.

Otro punto importante es el de indemnizaciones, ¿no? Pues sí. En materia de indemnizaciones, la Ley 4.99 de 13 de enero, en el artículo 141, lleva a cabo una delimitación de algunos casos de fuerza mayor en los que se exonera de responsabilidad. Y son aquellos casos en los que los daños se deriven por hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar, según

el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de la producción de aquellos, sin perjuicio siempre, aunque se exonere de la responsabilidad de la Administración de que se puedan llevar a cabo prestaciones asistenciales.

¿Qué quiere decir esto? Pues esta singularización o este precepto que es tan concreto se ha introducido en la ley, sobre todo, por las numerosas reclamaciones que se produjeron en los casos del contagio por el virus del VIH, el famoso virus del sírano, en el que se produjeron muchas infecciones por transfusiones de sangre en períodos de tiempo en los que se desconocía que esa sangre estaba infectada. Entonces, por ello, se introduce este nuevo precepto para exonerar a la Administración de la responsabilidad cuando los medios científicos existentes en ese momento no puedan detectar esta enfermedad. Este caso introducido para el virus del SIDA, concretamente, puede ser de una gran actualidad en estos momentos, por ejemplo, en los famosos casos de la encefalopatía espongiforme bovina o en algunos otros casos de medicamentos transgénicos, incluso alimentos, en los que si bien la ciencia avanza en cuanto a la tecnificación, muchas veces no avanza en cuanto a la protección al consumidor, y por ello la sanidad pública se defiende de posibles responsabilidades mediante la introducción de este precepto, pues la técnica muchas veces, aunque haya avanzado en el producto, no avanza en el control de los efectos secundarios que puedan tener.

En materia de indemnizaciones, también se ha llevado a cabo otra novedad, que es simplemente la de la fijación del momento en el que se comienza a actualizar la indemnización, y es la fecha que ponga fin al procedimiento.